

12-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2012-00042  
Demandante: Comercializadora Familiar Su Cooperativa  
Demandado: Yaneth Stella Mejía  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3888

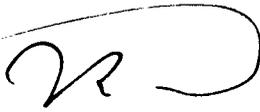
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DISPONER** que por Secretaría y a costa de la apoderada de la parte demandante se expida copia auténtica del mandamiento de pago del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 09-2012-00594  
Demandante: Banco de Bogotá. Vs Anabelly Valencia Calero.  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio 1662

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

**RESUELVE:**

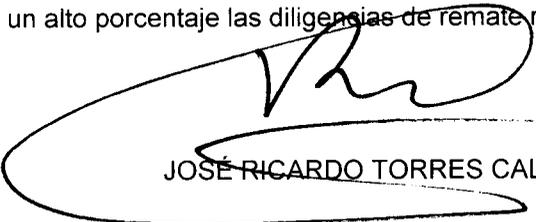
1.- Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito que antecede correspondiente a la demanda principal.

2.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m., del día 28 de septiembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-126265 ubicado en la calle 52A NORTE 2EN-35/95 APARTAMENTO 12-401-B UNIDAD RESIDENCIAL "PACARA", AVENIDA 2A NORTE 52N-75 de esta ciudad de propiedad de la demandada ANABELLY VALENCIA CALERO. la licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 145 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

23 AGO 2017  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 31-2010-00774  
Demandante: Filtros Y Filtros Ltda. Vs José Collazos Rojas y otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 3899

En atención a la solicitud elevada por el por el apoderado de la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma respecto a lo concerniente del avalúo,

**RESUELVE**

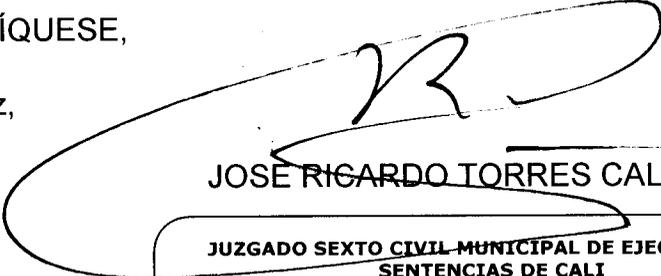
1.- **REQUERIR** a la perito evaluadora ROSAURA ARANGO NAVARRO, a fin de que a costa de la parte actora se sirva presentar nueva dictamen pericial, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-192949. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

2.- **INSTAR** a las partes para que se sirvan adelantar los trámites pertinentes para agilizar el avalúo de propiedad de la demandada, así mismo se les informa que puede presentar el avalúo correspondiente con un perito evaluador acreditado, tal y como lo permite el artículo 444 del C.G. del P.

3.- **NO ACCEDER** a fijar fecha de remate por el momento hasta tanto se presente el avalúo actualizado del bien propiedad de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 de AGO 2017 de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

SC-2

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 20-2014-00598  
Demandante: BBVA COLOMBIA. Vs Ana María Restrepo Castaño.  
Proceso: Singular  
Auto interlocutorio 1660

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

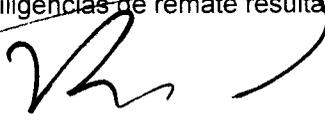
**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 26 de septiembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-170246 ubicado en la calle 44 1E-123 apartamento 401-A bloque A unidad residencial Manzanares I y II etapa de Cali, de propiedad de la demandada Ana María Restrepo Castaño. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 145 de hoy 12.3 AGO 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena López Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2014-00860  
Demandante: BCSC S.A.  
Demandado: Adriana Herrera Realpe.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio 1661

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate nuevamente, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

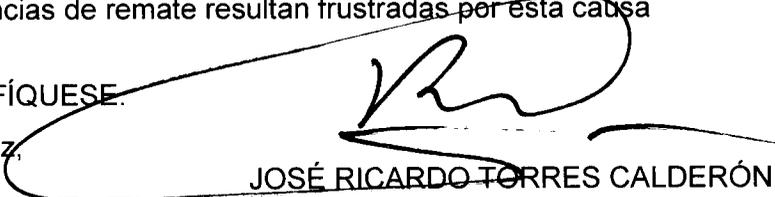
**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día 27 de septiembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas KLP-900 de propiedad de la demandada Adriana Herrera Realpe, bien que se encuentra en el parqueadero Almacén Fortaleza Cali de la carrera 32 No. 12-297 corregimiento de Arroyohondo – Yumbo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 145 de hoy **23 AGO 2017**  
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución  
SECRETARÍA de Municipales  
María Juliana Largo Ramirez  
SECRETARÍA

132

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 11-2014-00301  
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.  
Demandado: Rolando Perdomo Flores  
Proceso: Ejecutivo mixto  
Auto Interlocutorio 1663

En atención a la solicitud de fijar nueva fecha para remate solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **TENER** por fracasada la diligencia de remate programada para el día 22 de agosto de 2017 a la hora de las 10:00 a.m.

2.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día 05 de octubre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas VCY 592 de propiedad del demandado Rolando Perdomo Flores, bien que se encuentra en el parqueadero "**Bodega JM.**" De la cra.8 No. 31-63 de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*RT*

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
María Jimena López Ramírez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25-2016-00462  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Luis Miguel Duque Ossa  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3890

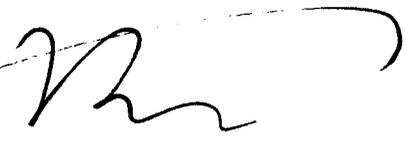
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Policía Metropolitana de Cali, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa HZT-582 , el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2008-00589  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Fabian Andrés Fernández Pizo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3889

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada cesionaria dentro del presente proceso el escrito anterior, en el que el abogado Fabio Díaz Mesa da respuesta al requerimiento

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juliana Largo Ramírez  
SECRETARIA

153-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-209-00875  
Demandante: María Isabel Rudd Ibarra  
Demandado: Gladys María Herrera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3877

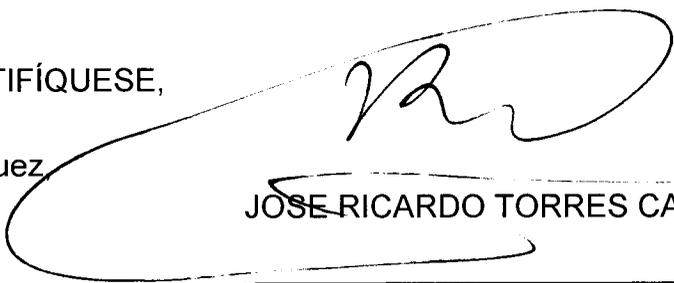
En atención al escrito allegado por el Conciliador en Insolvencia, en el que comunica que el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali Revocó el oficio No. 054 de octubre de 2016, por medio del cual se admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación Fundafas por no cumplir con los requisitos del C.G. del Proceso, decisión que fue tutelada por la acreedora insolvente y que el Juzgado 4° Civil del Circuito declaró improcedente el derecho tutelado, fallo que fue confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REANUDAR** el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

El Juez

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

319-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 11-2009-01041  
Demandante: Banco Av villas. Vs Luis Evelio Murillo Cifuentes.  
Proceso: Ejecutivo hipotecario.  
Auto de sustanciación: 3926

En atención al escrito allegado por la parte demandada, mediante el cual descurre el traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Juzgado procederá a poner dichos escritos de conocimiento de la actora, toda vez que pese a tratarse de una objeción, la misma se funda en la no reestructuración del crédito con miras a la terminación del proceso. En mérito de lo expuesto el Despacho.

**RESUELVE**

1.- **AGREGAR** y poner de conocimiento de la parte actora, la objeción a la liquidación de crédito planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual se encuentra fundada en la no reestructuración del crédito. Lo anterior para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

2.- **EJECUTORIADA** la providencia, vulva el expediente a Despacho a fin de resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Vanessa Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 30-2016-00426  
Demandante: Ramón Arnulfo Bonilla Galvis. Vs Lina Jacqueline  
Patiño A.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 3898

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 42 del C.G. del P., observa, una vez revisadas las medidas cautelares decretadas, que se encuentra embargado y secuestrado un televisor marca Samsung tipo LCD de 48 pulgadas color negro, el cual se encuentra en depósito provisional de la demandada, bien mueble como es de conocimiento de la togada, se encuentra enmarcado como **inembargable** según lo enuncia el numeral 11 del artículo 594 ibidem, razón por la cual, sería improcedente continuar con la medida decretada. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien mueble televisor marca Samsung tipo LCD de 48 pulgadas color negro modelo No. UN48J5300AKXZL, secuestrado dentro de la diligencia celebrada el día 16 de agosto de 2016, en la Calle 14 C No. 34-50 barrio Cristóbal Colón de Cali. Así mismo dispóngase la entrega definitiva en el evento de que hubiese sido retirado, labor que le corresponde a la secuestre, en favor de la señora Lina Jacqueline Patiño A.

Por Secretaría ofíciase a la secuestre EVELYN DEL MAR MURIEL CASTAÑO lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017, de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jorena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2010-00346  
Demandante: Fundacion Revivir en Cristo  
Demandado: Rodrigo Ibañez Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3871

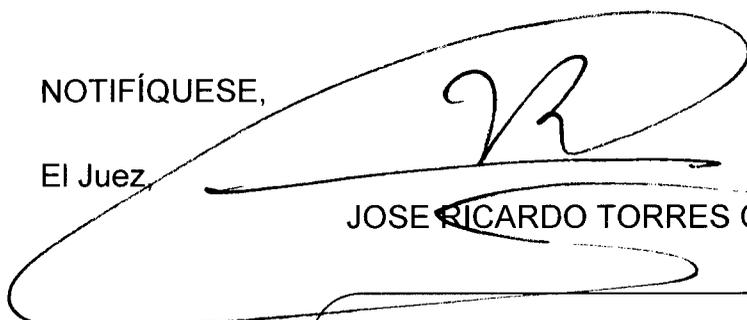
En atención a la solicitud realizada por la apoderada del actor, el Juzgado,

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, a fin de que se sirva prestar el servicio de acompañamiento policivo, a la Auxiliar de la Justicia MARICELA CARABALI, para que se materialice la entrega a la Representante Legal de la Fundación Revivir en Cristo, del bien mueble secuestrado, consistente en una Torre auto soportada, ubicada en un lote de Terreno entre los corregimientos de El Aguacatal, Montebello y/o Golondrinas del Municipio de Cali, cuyas coordenadas concretas de localización las indicará la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juliana Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2002-00775  
Demandante: Banco Colpatria S.A.  
Demandado: Wilson Aguirre Muriel y otra  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 3891

En atención a la solicitud de la señora MARIA DEL PILAR CASTILLO BEDON, el  
Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al Representante Legal del Banco Colpatria a fin de que en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de este auto, informe si con el producto del remate quedó saldada la deuda, a fin de proceder con la terminación del proceso. De no obtenerse respuesta en el término indicado, habrá de inferirse que no existen cuentas pendientes y en consecuencia se procederá en derecho.

**INSTAR** al Representante Legal del Banco Colpatria a fin de que se pronuncie sobre la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-579780 adjudicado en remate a dicha entidad, siendo traspasado por la misma a un tercero y por este a la señora MARIA DEL PILAR CASTILLO BEDON quien actualmente funge como propietaria del mismo, pero sin lograr su goce ante la falta de la real entrega por parte de los antecesores propietarios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mara Inés Lora Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2013-00495  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Johnathan Guerra Hoyos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3894

Como quiera que la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informa del error cometido en el auto No. 3404 del 21 de julio de 2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ACLARAR** el auto No. 3404 del 21 de julio de 2017, en el sentido de indicar que el Radicado correcto del proceso que se adelanta en el Juzgado 20 Civil Municipal es 020-2016-00756, y no como se dijo en dicho auto. Elabórese por Secretaría el oficio No. 06-2591.

CÚMPLASE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

1

86-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2017-00129

Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Vs Ricardo Suárez  
Carabalí y Otra

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Auto Interlocutorio: 1659

En atención a la solicitud de fijar fecha para secuestro del bien inmueble objeto de propiedad del demandado, el Juzgado, en vista de que solamente cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razón que imposibilita realizar diligencias fuera de su sede. Así mismo, con fundamento en los Artículos 113<sup>1</sup> de la Constitución Política, 372 y 383 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que permiten nuevamente la comisión de asuntos judiciales, aunada a la respuesta de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Alcaldía de esta ciudad en las comisiones ya ordenadas, donde se informó sobre el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial. En consecuencia el Despacho.

**RESUELVE**

1° **COMISIONAR** a la *ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo del Señor *NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID*, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-737821 ubicado en lote urbanización Vallegrande etapa II futuro desarrollo – lote 32 manzana E1 – Calle 80A No. 22-132 de Cali.

2° LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del

<sup>1</sup> "los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines."

<sup>2</sup> "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

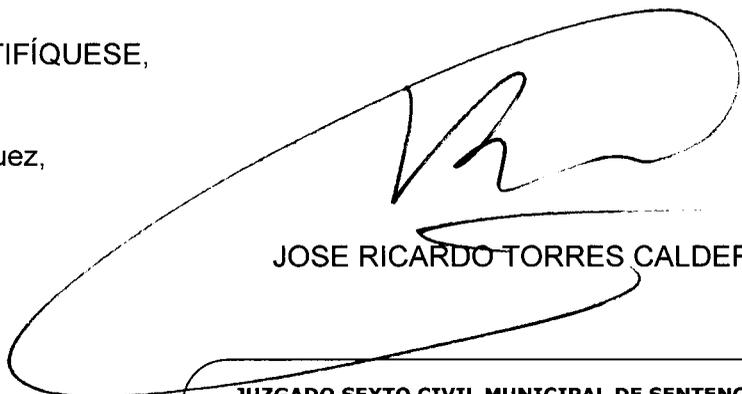
<sup>3</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3° **ORDENAR** por la Secretaría de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. AS de hoy 23 AGO 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena

JSR

31-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2016-00525

Demandante: Neón Bermúdez Becerra. Vs Sandra Lucia Rubiano Ospina.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 3897

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, se abstendrá por el momento de fijar fecha para remate, toda vez que no existe constancia de que el vehículo de placas BSW-888 se encuentre secuestrado, razón por la cual, se ordenará nuevamente la comisión, teniendo en cuenta que se dificulta reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda programada para diligencias de remates, impiden el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Por lo tanto, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113<sup>1</sup> de la Constitución Política, 37<sup>2</sup> y 38<sup>3</sup> del Código General del Proceso y en cumplimiento de la Circular PCSJC17-10 de fecha jueves 9 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud de fijar fecha para remate, toda vez que el proceso no cumple con los presupuestos del artículo 448 del C. G. del P.

**2.- COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-608208**, ubicado en la calle 15 A- 23 A-32 Lote 5 Manzana 2 Urbanización Aranjuez de la ciudad de Cali.

**3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea

---

<sup>1</sup> “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

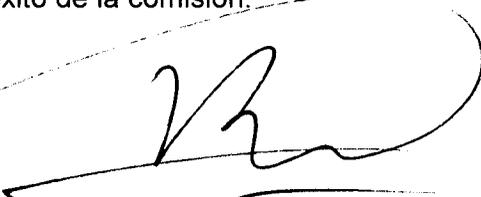
<sup>2</sup> “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

<sup>3</sup> “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ...”

para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**4.- ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Jimena Largo Romero  
SECRETARIA

4-2

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2013-00899

Demandante: Banco de Occidente. Vs Luis Fernando Romero Arcos

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 1658

En atención a la solicitud de fijar fecha para secuestro del bien inmueble objeto de propiedad del demandado, el Juzgado, en vista de que solamente cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razón que imposibilita realizar diligencias fuera de su sede. Así mismo, con fundamento en los Artículos 113<sup>1</sup> de la Constitución Política, 372 y 383 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que permiten nuevamente la comisión de asuntos judiciales, aunada a la respuesta de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Alcaldía de esta ciudad en las comisiones ya ordenadas, donde se informó sobre el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial. En consecuencia el Despacho.

**RESUELVE**

1º **COMISIONAR** a la *ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo del Señor *NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID*, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-401507 ubicado en la carrera 25 No. 7A – 55 de Cali.

2º LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

<sup>1</sup> "los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines."

<sup>2</sup> "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

<sup>3</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

3° **ORDENAR** por la Secretaría de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Patricia Lopez Ramirez  
SECRETARIA

JSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	31-2014-00228
Demandante	Centro Comercial el Diamante
Demandada	Dennis Yossimar Minota Ramos
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustac.	No. 3895

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295469, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1<sup>o</sup>; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales.

Para el Despacho se dificulta reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda programada para diligencias de remates, impiden el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Por lo tanto, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113<sup>2</sup> de la Constitución Política, 37<sup>3</sup> y 38<sup>4</sup> del Código General del Proceso y en

---

Parágrafo 1° “Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

<sup>1</sup> Vigente a partir del 30 de enero de 2017, “art. 243 ibídem.

<sup>2</sup> “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

<sup>3</sup> “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

atendimiento de la Circular PCSJC17-10 de fecha jueves 9 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-295469**, ubicado en la carrera 5 calles 15 y 16 Local 40 Segundo Piso Centro Comercial el Diamante P.H., de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 de AGO de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

<sup>4</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08-2003-00316

Demandante: Coopropietarios Parques de la Flora. Vs herederos de  
María Oliva Restrepo de Salazar y otro.

Proceso: Hipotecario

Auto interlocutorio 1664

Como quiera que se entra pendiente de aprobar los avalúos aportados por la parte demandada, los cuales no fueron objeto oposición, y en atención a la solicitud de fijar fecha y hora para remate, el Despacho teniendo en cuenta que los bienes inmuebles se encuentran debidamente embargados, secuestrados,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-194586 (apto) por \$83.455.500 y el avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-194444 (garaje) por \$15.620.000.

**2.- SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 29 de septiembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-194586 ubicado en la 1). Avenida 2 EN 33A – 71 APTO C-502 interior C. Conjunto Residencial Parques de la Flora I etapa sector III urb. Prados del Norte. Y Matrícula Inmobiliaria N°. 370-194444 Avenida 2 EN 33A – 71 GARAJE 79. Conjunto Residencial Parques de la Flora I etapa sector III urb. Prados del Norte de Cali, de propiedad de la demandada MARIA OLIVA RESTREPO DE SALAZAR. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**3.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO,

✓  
con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

**4.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación de crédito teniendo en cuenta los mandamientos de pagos tanto de la demanda principal como la acumulada, así mismo, lo dispuesto por el Juzgado primigenio en la sentencia complementaria No. 181 del 26 de septiembre de 2014 visible a folio 196 del presente cuaderno, mediante la cual se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción. Lo anterior deberá estar resuelto previo a la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
SECRETARIA Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**Radicación**  
**Proceso**  
**Demandante**  
**Demandada**  
**Auto Interloc.**

**09-2014-00237-00**  
**Ejecutivo singular**  
**Manuel Guillermo Giraldo**  
**Jaime Roberto Martínez y otra**  
**No.1650**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**Radicación**  
**Proceso**  
**Demandante**  
**Demandada**  
**Auto Interloc.**

**09-2014-00237-00**  
**Ejecutivo singular**  
**Manuel Guillermo Giraldo**  
**Jaime Roberto Martínez y otra**  
**No.1650**

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutada, contra el auto número 2601 del 26 de mayo de 2017, notificado en el estado 93 del día 31 de mayo de la corriente anualidad.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo ejecutado, tempestivamente, mediante escrito radicado el 02 de junio de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, para la materialización de la diligencia de secuestro de un bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado Jaime Roberto Martínez Góngora, ubicado en la carrera 28H Nro.36-75 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-918105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en esencia basa el sustento en que la presente ejecución tuvo su origen en el proceso de restitución que el ahora ejecutante adelantó contra el demandado Martínez Góngora, con base en un supuesto contrato de arrendamiento celebrado entre ellos sobre los lotes de terreno con folio de matrícula inmobiliaria 370-855354, proceso que terminó con sentencia de restitución proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el

<sup>1</sup> Folios 29 y vuelto Con. Medidas

<sup>2</sup> Folio 69 sgts. C-1

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandada  
Auto Interloc.

09-2014-00237-00  
Ejecutivo singular  
Manuel Guillermo Giraldo  
Jaime Roberto Martínez y otra  
No.1650

día 30 de abril de 2015. Que obra prueba irrefutable consistente en que para la fecha de esta providencia, con anterioridad el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, había declarado en sentencia del 10 de abril de 2015, que por efecto de la prescripción extraordinaria de dominio, los inmuebles supuestamente arrendados pertenecían al demandado Jaime Roberto Martínez.

Que como consecuencia del registro de la sentencia de pertenencia en el folio 370-855354, se abrieron a nombre del ejecutado, las matrículas 370-9187837 y 370918105, siendo la última la afectada con la medida de embargo y la comisión de la diligencia de secuestro.

Habla entonces de la necesidad de una acorde ponderación de decisiones judiciales, como quiera que de una parte existe la sentencia fundada sobre la calidad de tenedor atribuida al demandado señor Martínez Góngora y de otro lado la que se basa en el reconocimiento como poseedor del mismo sobre los inmuebles supuestamente arrendados, al punto que fue declarado dueño por haberlos poseído durante el tiempo determinado por el art. 2532 del C. C.

De tal manera queda claro que al declararse la pertenencia en favor del ejecutado, el proceso de restitución como el sobreviniente ejecutivo; perdieron su esencia y fuerza coercitiva, pues la posesión fue declarada como probada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, en sentencia ejecutoriada, con la que se desdibuja la condición de tenedor en que se basó el proceso de restitución.

De tal manera para la defensa, es factible concluir, que por sustracción de materia su representado no está obligado al pago de cánones de arrendamiento, pues se torna en una contradicción dialéctica insuperable que el poseedor deba reconocer cánones de arrendamiento de un bien sobre el cual se declara señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se declare terminado el proceso por sustracción de materia y el consecuente levantamiento de las medidas previas.

#### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

Se pronunció mediante memorial del 15 de junio de 2017, el ejecutante para indicar que el recurso se sustenta en el supuesto valor legal que pueda tener la sentencia lograda por el señor Martínez Góngora en la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles reclamados, donde adquiere un fallo doloso, con afirmaciones carentes de realidad, hecho que fue denunciado ante la Fiscalía General de

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandada  
Auto Interloc.

09-2014-00237-00  
Ejecutivo singular  
Manuel Guillermo Giraldo  
Jaime Roberto Martínez y otra  
No.1650

la Nación en octubre 16 de 2015, encontrándose en etapa de investigación con recaudo de pruebas en la Fiscalía 42 Seccional de Cali, Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia. Persiste en que el demandado sí está obligado a realizar los pagos sobre los inmuebles que actualmente ostenta de manera ilegítima, dado que fue reconocida su calidad de arrendatario mediante proceso abreviado de restitución, el que se adelantó bajo el amparo del debido proceso con recaudo de pruebas, con derecho a su defensa y donde finalmente se emite sentencia que ordena restituir los inmuebles referidos y que ocupaba en condición de arrendatario. Con todo solicita se desestimen los pedimentos del recurrente y se mantenga incólume las decisión.

Expuestas así, sucintamente las razones del impugnante, como las alegaciones de la contraparte, el Despacho emprende el estudio, para resolver lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta para la revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallarse fundado el yerro atribuido a la decisión, proceder a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente apunta a la inviabilidad de la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble embargado, en virtud de que el demandado no está obligado al pago de cánones por cuanto la atribuida condición de tenedor endilgada por el ejecutante quedó desvirtuada con la sentencia de pertenencia que profirió el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, el día 10 de abril de 2015, la cual fue plenamente registrada en el folio de matrícula del bien de la controversia, de cuyo registro surgen unas nuevas matrículas que tienen al ejecutado Martínez Góngora como propietario inscrito.

Es preciso destacar en este acápite que no obstante el recurso debía circunscribirse a la providencia materia de impugnación, el apoderado insertó en el mismo memorial otros pedimentos como la terminación del proceso por sustracción de materia y el consecuente levantamiento de las medidas de embargo, formulaciones que se resolverán al final de este mismo proveído.

Ocupándonos del punto central de la formulación, es decir, sobre la solicitud de revocatoria de la providencia de fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual se ordena la

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandada  
Auto Interloc.

09-2014-00237-00  
Ejecutivo singular  
Manuel Guillermo Giraldo  
Jaime Roberto Martínez y otra  
No.1650

comisión de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado legalmente embargado; tiene para responder el Despacho que los argumentos en que se funda la inconformidad no resultan atendibles, puesto que ningún yerro reviste la decisión como para ser reformada o revocada, pues la misma se ajusta a derecho, toda vez que acreditado el registro de la medida de embargo, lo consecuente para el impulso y propósito del proceso ejecutivo es el secuestro de los bienes embargados para su posterior avalúo y remate. Todo lo anterior conforme las regulaciones de los 444, 593, 595 y 599 del Código General del Proceso. De tal manera que el impulso impartido al proceso y que ha causado malestar al extremo ejecutado de ninguna manera infringe la normatividad sustantiva o adjetiva, iterándose que la intervención judicial se encuentra conforme con a derecho, razón por la cual no cabe reconsideración alguna.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación anormal del proceso y levantamiento de medidas de embargo, ante la supuesta sustracción de materia; en primer lugar debe indicársele al peticionario que estamos frente a una decisión judicial debidamente ejecutoriada, como lo es la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, cuya misión es precisamente la que compete a esta unidad judicial. Y con respecto a las alegaciones sobre el desconocimiento de la calidad de tenedor en vez de poseedor con ánimo señor y dueño en cabeza del señor Martínez Góngora, se considera que son aspectos que debieron debatirse tanto en el proceso matriz de *– restitución de tenencia–* como en el consecuente *– ejecutivo por cánones adeudados –*, cuya etapa final se tramita en este Juzgado de Ejecución. Además no puede obviarse que la sentencia emanada del Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali, que confirió el derecho de dominio al aquí demandado sobre el bien inmueble embargado, se encuentra denunciada ante la autoridad penal, investigación que aún se encuentra en curso desconociéndose el desenlace.

En vista de lo anterior y como quiera que los fundamentos del recurso carecen de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por último en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, habrá de ser denegado, por cuanto la providencia objeto de ataque no reviste la condición de ser susceptible de dicho recurso. Lo anterior al tenor de los artículos 37, 38 y 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandada  
Auto Interloc.

09-2014-00237-00  
Ejecutivo singular  
Manuel Guillermo Giraldo  
Jaime Roberto Martínez y otra  
No.1650

1°. **No revocar**, la decisión contenida en el auto de sustanciación No.2601 del 26 de mayo de 2017, notificado por estado número 93 del día 31 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. **Negar** por improcedente la terminación anormal del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas de cautelares, por sustracción de materia, como lo pide el interesado.

3°. **Niégrese** la concesión del subsidiario recurso de apelación conforme lo indicado en la parte motiva.

4°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

*j.r.*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 145 de hoy 23 de AGO 2017,  
2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

v-

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 19-2013-01054-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Francy Elena Delgado Hernández.  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio: 1657

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 13 de julio 2017, siendo las 02:00 P.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas DIS 709, clase camioneta, línea N 200, modelo 2012, motor LAQ\*8B51711069\*, color blanco luna, marca Chevrolet, carrocería Van, servicio particular, de propiedad de la demandada Francy Elena Delgado Hernández con c.c. 66.862.989, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero CIJAD – almacenar fortaleza Cali, carrera 32 No. 12-297 arroyohondo municipio de Yumbo, por la suma de **CATORCE MILLONES SIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$14.161.100)**, al señor WALTHER JHONATAN PEÑAFIEL CASTRO con c.c. 16.866.650.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El Adjudicatario consigno el correspondiente impuesto y el saldo del valor del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 13 de julio de 2017, a la hora de las 02:00 P.M. del vehículo de placas DIS 709, clase camioneta, línea N 200, modelo 2012, motor LAQ\*8B51711069\*, color blanco luna, marca Chevrolet, carrocería Van, servicio particular, de propiedad de la demandada Francy Elena Delgado Hernández con c.c. 66.862.989, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero CIJAD – almacenar fortaleza Cali, carrera 32 No.

12-297 arroyohondo municipio de Yumbo, por la suma de **CATORCE MILLONES SIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$14.161.100)**, al señor WALTHER JHONATAN PEÑAFIEL CASTRO con c.c. 16.866.650.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor del Banco Finandina S.A. Líbrense el oficio correspondiente.
4. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestro el bien mueble vehículo automotor adjudicado. Oficiar por Secretaría
5. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
6. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, equivale a la suma de \$710.000.00 (Ley 11/1987) y la consignación del saldo del remate por valor de \$7.761.100.
7. **RESPECTO** de la entrega del producto del remate, el Juzgado se pronunciará una vez cumplido el término indicado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 AGO 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	33-2012-00984
Demandante	Agofer SAS
Demandada	Carlos Alberto Escobar
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustac.	No. 3896

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-202343, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1<sup>o</sup>; las Secretarías de gobierno municipales –Inspecciones de Policía–, dejaron de realizar las comisiones judiciales.

Para el Despacho se dificulta reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda programada para diligencias de remates, impiden el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Por lo tanto, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113<sup>2</sup> de la Constitución Política, 37<sup>3</sup> y 38<sup>4</sup> del Código General del Proceso y en

---

Parágrafo 1° “Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

<sup>1</sup> Vigente a partir del 30 de enero de 2017, “art. 243 ibídem.

<sup>2</sup> “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

<sup>3</sup> “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

atendimiento de la Circular PCSJC17-10 de fecha jueves 9 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-202343**, el cual está ubicado en la carrera 62 Bis Esquina 9-10 Calle 9 Apto. 5B-0502 Edificio "CAROLINE" de la ciudad de Cali.

**2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 23 de AGO 2017 de 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Mónica Lugo Ramírez  
SECRETARIA

<sup>4</sup> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."